El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 13 de junio de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-001-2014-00351-01

**Demandante**: José Ignacio Contreras

**Demandado:** Papeles Nacionales S.A.

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO – PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T. – SE DESVIRTÚA POR LA INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN.** [L]os elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que éste lo realice por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.). Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del C. de P.C., vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con las presunciones legales, afirmaciones o negaciones indefinidas, que están exentas de prueba. Bien. En materia laboral el artículo 24 del C.S.T. consagra la presunción del contrato de trabajo con solo demostrar la prestación personal del servicio y; le corresponderá a la parte demandada desvirtuarla con los medios de prueba que tenga a su alcance, que de no hacerlo, será suficiente, sin más esfuerzos de la parte demandante, para que prosperen sus pretensiones.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **José Ignacio Contreras** en contra de **Papeles Nacionales S.A.** y el señor **Henry García** y que se encuentra radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2014-00351-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Demandados y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor José Ignacio Contreras solicita que se declare que entre él y el señor Henry García como empleador y Papeles Nacionales S.A. como beneficiario y deudor solidario, existió un contrato de trabajo entre el 01/06/1978 y el 30/06/2012 y, consecuente con ello, deben pagarle las cesantías bajo el régimen anterior a la Ley 50/90, los intereses a las cesantías, las vacaciones, las primas, la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones, la indemnización por despido injusto, la pensión de jubilación, las costas y agencias en derecho.

En subsidio de la indemnización moratoria, solicita la indexación de las condenas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) prestó sus servicios a Papeles Nacionales S.A., en las instalaciones de la planta de Cartago, como ayudante de cargo, bajo las órdenes del señor Ulises Román; (ii) los referidos servicios fueron prestados entre el 01/06/1978 y el 30/06/2012, lapso dentro del cual percibió como remuneración el SMLMV; (iii) dentro de los primeros 5 años de ejecución del contrato recibió órdenes del señor Joaquín Alarcón, que era el jefe de despachos en la demandada; (iv) posteriormente la empresa nombra un contratista para que fungiera como director de los braceros, el señor Oscar Franco, quien fue reemplazado por los señores David Quintero y Henry García y, se encargaban de cancelar la remuneración; (v) el horario de trabajo era de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y a veces se prolongaba hasta las 10:00 p.m.

(vi) En el año 1979 sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la pérdida del dedo anular de la mano derecha; (vii) por enfermedades degenerativas que padecía, la desprotección del S.S.S. y la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, decidió retirarse, lo que constituye un despido indirecto.

(viii) Entre el actor y el señor Henry García se configuró un verdadero contrato de trabajo, pues los servicios personales prestados a él y en las instalaciones de Papeles Nacionales S.A., bajo la continuada subordinación de funcionarios de la misma o contratistas nombrados para el efecto y la remuneración que percibió durante más de 30 años, así lo ratifican.

(ix) Papeles Nacionales S.A. siempre fue la beneficiaria o dueña de los servicios prestados por el actor, dado que las actividades que desempeñaba estaban relacionadas con el giro ordinario de las de la empresa.

(x) Se le adeudan las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones, la indemnización por despido injusto, la pensión de jubilación.

**Papeles Nacionales S.A.,** se opuso atodas las pretensiones de la demanda, como razones de defensa manifestó que el demandante nunca fue trabajador real o presunto de la empresa, dado que realizaba labores discontinuas como bracero, para cargar o descargar camiones de los cuales no es propietaria, mediante negociación que adelantaba directamente con los transportadores o por medio de una persona que ejercía la vocería de los braceros. Interpuso como excepciones de fondo las que rotuló como “Falta de causa, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Buena fe de la demandada” y “Prescripción”.

Por su parte, el señor **Henry García,** se opuso igualmente a la prosperidad de las pretensiones y en su defensa esgrimió los mismos argumentos de la empresa demandada, incluso presentó las mismas excepciones de mérito.

1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor.

Para arribar a la anterior decisión, manifestó que pese a que los testigos indicaron que el señor José Ignacio Contreras había realizado labores de bracero en las instalaciones de la empresa demandada, con lo cual operaba a su favor la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., también se logró acreditar que en el desarrollo de esa función no hubo subordinación, porque el demandante no debía cumplir horario; ni acatar órdenes provenientes de Papeles Nacionales S.A. o del señor Henry García, incluso los testigos manifestaron que no requerían permisos, simplemente que el día que querían trabajar se presentaban, en caso contrario no iban, con la única consecuencia de no percibir remuneración por ese día.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, el apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó que no importaban las formalidades, sino en realidad lo que haya ocurrido para que pueda hablarse de contrato de trabajo. Indicó que en el presente asunto se utilizó la intermediación, pues es incuestionable que la empresa utilizó al señor Henry García y a otros para disimular el vínculo laboral que existió con el demandante. Finalmente, refirió que había quedado acreditado que la prestación de la labor fue ininterrumpida, hubo permanencia y fue la empresa la que se benefició de su labor.

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión Previa**

Según las pretensiones de la demanda y los supuestos fácticos en que las mismas se apoyan, se advierte que existe una indebida acumulación, en tanto solicita el demandante de un lado, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor Henry García entre el 01/06/1978 y el 30/06/2012, y Papeles Nacionales S.A., por haber sido la beneficiaria, y además que debe ser por condenada esta última en calidad de deudora solidaria al pago de diferentes acreencias de carácter laboral.

Ello, daría lugar al proferimiento de una sentencia inhibitoria, pero como esa es la última medida que debe adoptarse con el fin de evitar la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la Sala luego de realizar una interpretación de la demanda, concretamente, según el carácter endilgado a Henry García –*empleador-* y a Papeles Nacionales S.A. –*deudor solidario en la pretensión y en los hechos 13 y 14 de la misma*-; entiende que lo pretendido es la declaratoria de un contrato de trabajo con el señor Henry García y la solidaridad de Papeles Nacionales S.A. por ser beneficiario y estar la actividad ejecutada por el demandante, dentro del giro ordinario de la empresa y, por lo tanto, así se abordará el estudio del presente caso.

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

1.1. ¿Logró acreditar el demandante José Ignacio Contreras que fue contratado por el señor Henry García y le prestó sus servicios personales como bracero en el periodo comprendido entre el 01/06/1978 y el 30/06/2012?

1.2. En caso afirmativo, ¿Hay lugar al reconocimiento y pago de los conceptos salariales, prestaciones e indemnizatorios solicitados en la demanda?

1.3 Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva, ¿A la empresa Papeles Nacionales S.A. le asiste alguna responsabilidad en el pago de esos emolumentos como deudor solidario?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento jurídico**

**Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar el problema jurídico planteado se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que éste lo realice por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del C. de P.C., vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con las presunciones legales, afirmaciones o negaciones indefinidas, que están exentas de prueba.

Bien. En materia laboral el artículo 24 del C.S.T. consagra la presunción del contrato de trabajo con solo demostrar la prestación personal del servicio y; le corresponderá a la parte demandada desvirtuarla con los medios de prueba que tenga a su alcance, que de no hacerlo, será suficiente, sin más esfuerzos de la parte demandante, para que prosperen sus pretensiones.

**Calidad de empleador y sus características**

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador es una parte del contrato de trabajo; sea persona natural o jurídica a quien se le presta un servicio personal, bajo su continua dependencia o subordinación, a cambio de una remuneración, en otras palabras, es quien recibe, se beneficia y remunera el servicio de una persona natural.

De la misma forma el artículo 23 *ibídem* consagra que la subordinación o dependencia faculta al empleador a exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, respecto del modo, tiempo o cantidad de trabajo.

**De la solidaridad laboral del beneficiario de la obra - artículo 34 CST**

Para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con las actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña o ajena a la ejecutada normalmente por el contratante[[1]](#footnote-1). (iii) Que exista contrato de trabajo entre el contratista y demandante; (iv) Que el contratista no cancele las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores[[2]](#footnote-2).

Ahora bien, debe tenerse claro que esta figura no puede asemejarse con la vinculación laboral, pues esta última es con el contratista independiente y el obligado solidario actúa como avalista para el pago de las acreencias, de quien además el trabajador puede reclamar el pago total de la obligación deprecada.

**2.2 Fundamento fáctico**

Al valorar la prueba testimonial, contrario a la inferencia a la que arribó la a-quo, para la Sala no logró acreditar la parte actora que prestó sus servicios personales como bracero a favor del señor Henry García y mucho menos a favor de la empresa Papeles Nacionales S.A. -*si esto último hubiere sido lo pretendido en la demanda*-, motivo por el cual, no era posible afirmar que se había configurado la presunción establecida en el artículo 24 antes citado y que dada la ausencia de subordinación de parte de ellos sobre el actor, era que se había desvirtuado la existencia de un contrato de trabajo.

Lo que se logró probar, como pasará a resaltarse, es que las actividades de cargue y descargue que relaciona el actor, en realidad fueron desempeñadas de manera autónoma e independiente por parte de la cuadrilla de braceros a la cual pertenecía pero a favor de los transportadores o conductores que requerían esos servicios, por lo que eran estos los encargados de responder por su remuneración; sin embargo, se hace necesario precisar que la Sala no adquirió conocimiento alguno acerca de la naturaleza del convenio entre ellos suscitado.

Siendo así las cosas, en el señor Henry García no se fincó la calidad de empleador.

Se acudirá a las manifestaciones de los señores Germán Vallejo Rua, Gustavo Adolfo Quintero, José Alexander Mejía, Arnulfo Moreno, Otoniel Antonio Patiño y Jhon James Díaz Sánchez, que a juicio de la Sala gozan de total imparcialidad en las resultas del proceso, pues la decisión que se adopte nos los beneficia o perjudica.

En efecto, el testigo **Germán Vallejo Rua,** refirió que conoció al actor porque fueron compañeros de trabajo, pero que mientras él era empleado directo de la empresa, José Ignacio trabajaba en los patios, que tenían nómina diferente, porque a él le pagaban seguro y prestaciones; la remuneración del demandante dependía de lo recogido durante el día.

**Gustavo Adolfo Quintero** –*Gerente Nacional de Distribución de la empresa demandada-*, explicó que la entrega del producto al cliente final, se hace a través de una compañía transportadora con quien se negocia el flete y en él está incluido el cargue y descargue, y son los responsables de entregar el producto al cliente final. Hizo referencia, a la existencia de un líder de braceros que es el encargado de recaudar el dinero para pagar el seguro.

**José Alexander Mejía Carmona**, quien ejerce la actividad de bracero en las instalaciones de Papeles Nacionales S.A. desde hace 20 años, refirió conocer al actor porque cuando empezó a trabajar él ya estaba allá, narró que se paraban afuera a coger los carros para poder entrar y la empresa les autorizaba el ingreso, descargaban y salían de nuevo, que el pago lo recibían de los mismos conductores y actualmente es lo mismo, solo que ya tienen un compañero que es el que les ayuda a recoger la plata, pero no es un coordinador, ni les da órdenes, ni nada.

**Arnulfo Moreno Naranjo,** si bien dijo que el actor entró a trabajar como bracero, realizando el cargue y descargue de los camiones, refirió que esa función la desarrollaba cuando él como Jefe de materia prima, debía buscar a los muchachos que hicieran esa función, que entraban al patio, terminaban y se iban.

**Otoniel Antonio Patiño Arboleda,** también se desempeña como bracero, pero aclaró que lo hace de manera independiente con la cuadrilla existente en Papeles Nacionales y que esa es la misma actividad que desempeñan los señores José Ignacio Contreras y Henry García, que les pagan los choferes de los camiones de acuerdo a una tarifa previamente determinada con las empresas de transporte, que no deben cumplir horario, si deciden no ir la consecuencia es no percibir remuneración. Refirió que Henry García fue designado entre ellos como coordinador, con el fin de encargarse de recoger la plata del seguro.

En similares términos, declaró el señor **Jhon James Díaz Sánchez**.

Conforme se había anunciado de manera preliminar, no existe duda de las labores de bracero que el actor ha desarrollado en las instalaciones de Papeles Nacionales S.A., solo que ellas han sido en beneficio y remuneradas por los conductores de los camiones pertenecientes a las empresas transportadoras, con las cuales se contrata la entrega de la materia prima o del producto ya elaborado.

Ninguno de los declarantes dio cuenta de la prestación del servicio de José Ignacio Contreras a favor del señor Henry García, quien como el demandante tenía la actividad de bracero al servicio de los camiones que descargaban material prima en las instalaciones de Papeles Nacionales S.A. y a quien se le designó por la cuadrilla de braceros como la persona que coordinaba el cobro del dinero y su distribución de manera equitativa para todos.

Menos se demostró que el señor Henry García hubiera celebrado contrato de prestación de servicios con Papeles Nacionales S.A. para la labor de cargue y descargue, pues esta era de responsabilidad de los transportadores la cual tenía incluida tal labor.

Al no probarse el contrato de trabajo entre Henry García y el demandante y entre el primero y Papeles Nacionales S.A., no hay lugar a estudiar la responsabilidad solidaria de la citada empresa, o sea, es revisar si se benefició de la labor desarrollada por el demandante y si esta está dentro de su giro ordinario, como lo planteó el demandante en el libelo.

Resta por decir que no puede el actor como lo planteó en la apelación, cambiar la demanda y pretender que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Papeles Nacionales S.A. donde el señor Henry García actuó como intermediario, pues esta figura está ausente en la demanda, por el contrario en el hecho décimo cuarto, dijo que el verdadero contrato de trabajo se dio con Henry García y le endilga a Papeles Nacionales S.A. solo la condición de deudor solidario, lo que descarta la calidad de empleador de la empresa.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que lo pretendido era la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con Papeles Nacionales S.A., advierte la Sala que aunque los testigos manifestaron que el actor en algunos periodos, *que sea de paso indicar no son coincidentes-,* realizó actividades de cargue y descargue de los camiones que ingresaban a las instalaciones de Papeles Nacionales S.A., es decir, en la planta física en la que se encuentra situada esa empresa, de ninguna manera debe entenderse desarrollada a su favor por ese simple hecho.

Así como tampoco, el hecho referido por el testigo Otoniel Antonio Patiño Arboleda, que para el ingreso a la planta de Papeles Nacionales S.A. debían presentar previamente al Jefe de Seguridad de la misma, una hoja de vida con los antecedentes judiciales y portar una camiseta de color azul; exigencias que deben ser interpretadas como un acto de control y seguridad, apenas obvio, dentro de una empresa de esa magnitud, con el objeto de garantizar el bienestar del personal en general que labora en la misma y de los bienes y productos que allí permanecen y de ninguna manera como actuaciones que revelen el ejercicio del poder subordinante sobre los braceros, entre los que se encuentra el demandante.

Según lo visto, no se evidenció que Papeles Nacionales S.A., haya contratado al actor, que este le hubiese prestado servicios personales a su favor o recibido órdenes, requerimientos o instrucciones de personal de la referida empresa, como elementos integrantes de un contrato con características laborales.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo anterior, la decisión revisada será confirmada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Costas en esta instancia a cargo del demandante, dada la improsperidad del recurso interpuesto (artículo 365 numeral 1° del C.G.P.).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR pero por las razones aquí expuestas,** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **José Ignacio Contreras** en contra de la **Papeles Nacionales S.A.** y el señor **Henry García.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-1)
2. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Derecho laboral individual, módulo de aprendizaje auto dirigido plan de formación de la Rama Judicial 2009 y sentencia del 26-09-2000. Radicación No.14.038. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa. [↑](#footnote-ref-2)